



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 4533**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2368 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**S 4 5 3 3**

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

D.S. 4533

Que mediante radicado No. 2008ER25100 del 20 de Junio de 2008 MARKET MEDIOS COMUNICACIONES S.A., identificada con Nit. 830.104.453-1, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Transversal 54 No. 125 A-48, Sentido sur-norte de ésta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 9525 del 8 de julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2368 del 8 de agosto de 2008, esta Secretaría le negó un registro nuevo de Publicidad Exterior Visual al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado por edicto.

Que el señor ALBERTO PRIETO URIBE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 11.251.619 de Tunjuelito, Representante legal de MARKET MEDIOS COMUNICACIONES S.A., identificada con Nit. 830.104.453-1, mediante Radicado 2008ER40777 del 15 de septiembre de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2368 del 8 de agosto de 2008, por la cual se niega registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 11 de la Resolución 931 de 2008.

Que el impugnante, basa su recurso en los siguientes fundamentos:

#### ***Antecedentes de Derecho***

*Como base jurídica del presente recurso menciono los siguientes artículos de algunas de las normas reglamentarias de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, de la siguiente manera:*

- *Artículo 12 de la Ley 140 de 1994.*
- *Artículo 11, 30, 31, Y 32 del Decreto 959 de 2000.*
- *Artículo 14 y siguientes de la Resolución 931 de 2008.*

*Adicionalmente solicito se tengan en cuenta los artículos 3, 10 Y 12 del Código Contencioso Administrativo.*



### **Sustentación del Recurso**

Como el carácter legal del 'recurso de reposición, es el ejercicio por parte del administrado, del control de la juridicidad de la decisión administrativa y comprende: 1) La vigilancia sobre la competencia administrativa; 2) El examen de la motivación; 3) La comprobación de los aspectos fácticos que le dieron origen, esto es, los hechos que sirvieron de causa; 4) La armonía entre los hechos, la normatividad vigente y la decisión que provocan; 5) El sentido de oportunidad de la decisión; 6) La rectitud de la intención administrativa, y 7) El debido proceso observado para adoptar la decisión, de la anterior relación tomaré aquellas circunstancias que me permitirán acreditar la ilegalidad de la decisión frente a los supuestos de hecho y de derecho de ésta y por último el cumplimiento de los requisitos técnicos de la valla objeto de la solicitud de registro.

#### **Examen de la motivación:**

De acuerdo con lo observado en el presente acto administrativo (Resolución 2369 del 8 de agosto de 2008), constituye factor determinante de la motivación para la negación del registro requerido, la ubicación de la valla comercial en una zona donde el suelo se destinó para un uso residencial neto.

La Administración Distrital sustenta su afirmación en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, que expresa:

"Ubicación de las vallas: Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-Oy V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros. Sobre las vías V-Oy V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales. "

También advierte que el artículo 10 numeral 1 del Decreto 506 de 2003 prohíbe la instalación de vallas en vías V-2 que se encuentren en zonas residenciales netas.

Sobre este particular, es importante anotar que las regulaciones sobre publicidad exterior visual en el Distrito Capital encuentran su razón de ser en establecer las condiciones de ubicación de las vallas en relación con el uso de suelo del predio donde se pretendan instalar.

Es así como, en las dos normas transcritas hacen alusión al uso del suelo de las zonas donde se encuentra ubicado el predio, pero es importante resaltar que las zonas residenciales especiales o netas permiten que algunos predios dentro de ellas tengan usos diferentes al residencial, teniendo en consideración su cercanía con vías principales.

Por lo anterior, la restricción expuesta en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000 y 10 numeral 1 del Decreto 506 de 2003 e aplicarse teniendo en cuenta los usos permitidos del predio donde se encuentra ubicada la valla, y no solamente la zona en que el predio se localiza.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**S 4 5 3 3**

*Así, si el predio se encuentra en una zona residencial especial o neta y éste tiene como usos permitidos el comercial, no podría aplicarse la restricción antes mencionada en el párrafo anterior, pues las normas se deben interpretar en un sentido lógico que permita su aplicación coherente, presumiendo la inteligencia del legislador.*

*No tendría ninguna lógica que en un predio que permite un 'Uso comercial dentro de una zona residencial neta se pueda construir una edificación de la magnitud de un centro comercial pero no se pueda instalar una valla, que es constituye también el ejercicio de una actividad comercial.*

*Por eso, en aplicación del principio de conservación de las normas; la Secretaría Distrital de Ambiente debe analizar las normas del Decreto 959 de 2000 y Decreto 506 de 2003, teniendo en cuenta los usos permitidos que tiene el predio donde se encuentre ubicada la valla.*

*La valla comercial ubicada en el predio de nomenclatura urbana Transversal 54 No. 125 A-48 contrario a lo que afirma la Administración, no se encuentra en una zona residencial neta, tal y como a continuación paso a exponer:*

*No se entiende como, si las circunstancias de hecho y derecho actuales son idénticas a las que llevaron a la Secretaría Distrital de Ambiente a otorgar un registro a la misma valla en cuestión, hace 2 años, pueda sustentar válidamente que ahora lo niega.*

*Lo aducido por la Secretaría Distrital de Ambiente en el concepto técnico 9525 del 08 de julio de 2008, no es cierto pues de acuerdo con el Decreto 190 de 2004 con el que se compilan las normas del POT, y el plano 25 de la zona donde se encuentra ubicada la valla objeto del presente recurso, la Secretaría Distrital de Planeación declaró esa zona como una CENTRALIDAD, es decir, como un centro comercial de carácter metropolitano en donde confluyen varios establecimientos de comercio y zonas de parqueo que permiten un desarrollo comercial de alto impacto no solo local o zonal, propios de las zonas residenciales.*

*De lo anterior se extrae la valla se encuentra ubicada en un predio que como excepción dentro de la zona donde se encuentra ubicada, permite usos comerciales, que así lo ha reconocido y avalado por la misma Secretaría de Ambiente, tal y como se puede verificar en los registros anteriores de la valla que tuvieron sus sustento en el POT y la UPZ.*

*Esta zona donde se encuentra ubicada la valla, según el POT y la UPZ corresponde a una "Zona Residencial con Comercio y Servicios como eje y área longitudinal de tratamiento", y no a una-zona residencial neta' como afirma equivocadamente la Secretaría en su concepto técnico.*

*Para reforzar nuestra afirmación, cabe resaltar que el predio se encuentra ubicado un centro comercial, el cual fue remodelado hace pocos meses, por lo cual obtuvo licencia de*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

ES 4533

*construcción en la modalidad de remanulación No. 00034 de Marzo 27 de 2006, de la cual se aporta copia, y en la que se puede evidenciar el uso del suelo autorizado para el inmueble, situación que pugna de tajo con el uso residencial neto que se aduce en el informe técnico.*

*Valga decir, respetuosamente que de hecho, y tal como consta en la fotografía que se aporta, la zona efectivamente no cuenta con edificaciones residenciales sino unas de carácter comercial, donde da como resultado la evolución de una zona de alto impacto-comercial y de servicios, encontrando sobre la Avenida Suba y sobre la Avenida 127 sólo locales comerciales, que por sus condiciones y requisitos urbanos, no son los característicos de una zona residencial neta.*

*Por lo anterior, solicito a su Despacho tener en cuenta que el Decreto 190 de 2004, que es la base considerativa de la UPZ 24 NIZA adoptada mediante Decreto 619 de 2000, es norma superior y debe ser atendida como tal para resolver la actuación administrativa.*

**La armonía entre los hechos, la normatividad vigente y la decisión que provocan**

*De acuerdo con lo establecido en la Resolución 931 de 2008, los registros perderán su vigencia, cuando expiren, sin haber solicitado la prórroga o porque las condiciones normativas que dieron origen, cambien, situación que como se ha advertido a lo largo de este escrito, no ha cambiado ya que desde que se expidió el POT con el decreto 619 de 2000, la zona siempre ha sido catalogada y demarcada como CENTRALIDAD.*

*Así las cosas, manteniéndose la misma normatividad que dio origen a la expedición del primer registro sobre esta valla, para la empresa que cedió sus registros a MARKETMEDIOS S.A., no se entiende como ahora por el cambio de funcionarios en el grupo OCECA se cambie sin ningún sustento legal para ello, la aplicación de las normas cuando entidad debe tener absoluta coherencia en sus pronunciamientos y deben dar la debida interpretación de las normas que se encuentren vigentes. No se puede estar al albur de un funcionario de turno.*

*Adicional a lo anterior, es importante poner de presente que las prohibiciones que las normas establecen para los particulares deben ser interpretadas y aplicadas de manera literal, restrictiva y taxativa, lo cual da como consecuencia que las prohibiciones no se puedan aplicar por analogía.*

*Es así como, la prohibición de los artículos 11 del Decreto 959 de 2000 y 10.1 del Decreto 506 de 2003 respecto de la ubicación de vallas en zonas residenciales netas no se puede hacer extensiva a zonas que tienen usos comerciales permitidos. Con lo que queda desvirtuado el sustento técnico que llevó a negar el registro solicitado, por lo que deberá revocarse el acto administrativo contenido en el Resolución 2368 de 2008 y proceder a otorgar el registro de la valla objeto del presente recurso. .*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4533

*Debido a lo anterior, se puede afirmar categóricamente que la Secretaría Distrital de ambiente no tienen ningún sustento jurídico para negar el registro solicitado para la valla ubicada en la transversal 54 No. 125 A-48 sentido sur-norte.*

### **Pruebas**

*Para fundamentación de lo afirmado en el presente recurso, con el mayor comedimiento pido a su despacho se sirva tener en cuenta las pruebas que paso a relacionar enseguida, las cuales tienen por finalidad desvirtuar lo afirmado en el concepto técnico 9525 de 08 de julio de 2008, aclarar algunas observaciones subjetivas del informe técnico de la Secretaría y establecer la viabilidad técnica y las condiciones de ubicación de la valla del caso:*

*Documentales:*

- 1. Copia de la licencia de construcción en la modalidad de remodelación número 00034 de Marzo 27 de 2006.*
- 2. Concepto técnico Ingeniera Stella González Zamora, que resuelve lo concerniente al uso de la zona donde se encuentra ubicada la valla.*
- 3. Copia del registro anterior otorgado a la valla en donde consta que es una zona residencial con comercio y servicios y tratamiento longitudinal.*
- 4. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que me legitima para actuar.*
- 5. Ubicación del sector normativo en la plancha de la UPZ Niza.*
- 6. Copia de la tarjeta profesional 522219625 CND de la Ingeniera Stella Morales Zamora.*
- 7. Tres (3) hojas del Registro fotográfico de la ubicación de la valla.*
- 8. Solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público (26 hojas).*

### **Que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente ésta Secretaría considera:**

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, emitió el Informe Técnico OCECA No. 17340 del 5 de noviembre de 2008, el cual corresponde al pronunciamiento técnico realizado al Recurso de Reposición interpuesto por el señor ALBERTO PRIETO URIBE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 11251619, Representante legal de la empresa MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., identificada con Nit. 830.104.453-1, en el cual se concluye lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

N.º 4533

## **2.1 URBANISTICA**

*USO DEL SUELO: Teniendo en cuenta el Decreto 175 del 31 de mayo de 2006, por el cual se reglamenta la unidad de planeación zonal (UPZ) No. 24 NIZA, localidad de Suba, el cual establece que la valla comercial se encuentra ubicada en un sector con las siguientes características normativas: Plancha No. 2, Sector No. 12, Subsector de uso XII, Tratamiento: Consolidación, Modalidad: Urbanística.*

*En el marco de la UPZ No. 24, la urbanización NIZA II sector mantuvo su norma original, la resolución 96 del 16 de abril de 1987, la cual determina como uso principal para la TRANSVERSAL 54 No. 125 a 48 EL COMERCIO TIPO A.*

*Por lo tanto se reconsidera la conclusión final del informe técnico No. 9525 del 08/07/08 siendo urbanísticamente VIABLE y se continua con la evaluación técnica de estabilidad de la valla.*

### **3.3.1 DEL ESTUDIO DE SUELOS**

**OBSERVACIONES:** *El estudio de suelos recomienda para caissons circulares, profundidades de desplante que varían de 3.00 mt a 4.00 mt. Sobre un amanto de arcilla de alta plasticidad gris habano, consistencia blanda (CH). Resistencia al corte no drenada (Cu): 17.0 kPa. Presenta los límites e índices de consistencia, granulometría (pasa tamiz 200), la clasificación U.S.C, el peso unitario, la resistencia al corte.*

#### **3.3.2.1 PARAMETROS OBTENIDOS O UTILIZADOS DEL ESTUDIO DE SUELOS**

**OBSERVACIONES:** *El calculista adopta como tipo de cimentación una zapata de B= 2.50 Mt y H= 2.50 mt.*

#### **3.2.2.2 EN EL PROCESO DE DISEÑO Y CALCULO ESTRUCTURALES**

**OBSERVACIONES:** *El estudio de suelos no recomienda, bajo cálculo, los parámetros Ka y Kp como complemento para establecer las presiones activa y pasiva sobre la zapata, simplemente porque estos no son propiedades del tipo de suelo encontrado (CH). Solamente la cohesión c. No cumple con el factor de seguridad por volcamiento y no calcula el factor de seguridad por deslizamiento. Adicionalmente, si el calculista tiene en cuenta el empuje pasivo, debe tener en cuenta también el empuje activo, y no es así.*

### **3.3.3 PRESENTACION PLANOS ESTRUCTURALES**





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**ES 4533**

**OBSERVACIONES:** *Presenta esquemas con la vista en alzado y vista en corte de la estructura metálica de la valla, alzado de una cimentación, sin firma del ingeniero calculista y presenta un plano 1:50 con la vista en alzado de la estructura metálica de la valla sin firma del ingeniero calculista y un plano de escala 1:30 de la vista en planta de la valla y el alzado de la cimentación, sin presentar el despiece y la acotación del refuerzo de la zapata y sin firma del ingeniero calculista.*

*Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su concepto y contexto, permite concluir que el elemento calculado, estructuralmente **NO ES ESTABLE**.*

### **5. CONCEPTO FINAL**

*No es viable dar registro al presente elemento."*

Que en el presente caso, la Secretaría acoge íntegramente el Informe Técnico No. 17340 del 5 de noviembre de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se analizó el recurso de reposición para concluir que era procedente continuar con el análisis del elemento publicitario al haberse comprobado que que es viable instalar la valla ya que lo permite el uso del suelo.

Que fue necesario realizar el estudio de estabilidad de la valla, estableciéndose de acuerdo con el informe técnico 17340 del 5 de noviembre de 2008, que estructuralmente "NO ES ESTABLE", y por tanto no es viable dar registro como se proveerá en la parte resolutive.

Que como esta nueva circunstancia no ha sido puesta en conocimiento de quien solicitó el registro, es necesario que tenga la oportunidad procesal de controvertir el estudio que concluyó que el elemento no es estable estructuralmente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales de acuerdo con las normas vigentes y en éste sentido, se ratifica en negar el registro de publicidad exterior al elemento, por no cumplir con las especificaciones técnicas como se establece en el informe técnico 17340 del 5 de noviembre de 2008.

Que la Secretaría, realizó un análisis a los documentos aportados y atendiendo meridianamente las normas en materia de Publicidad Exterior Visual, debe exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales *sine qua non*, para proceder a



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4 5 3 3

obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que *"Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión."* Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a ésta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar y proteger la calidad de vida de sus habitantes.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo modificar la Resolución No. 2368 del 8 de agosto de 2008.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*

*i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

*"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

E.S. 4533

*aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** MODIFICAR la Resolución No. 2368 del 8 de agosto de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en el sentido de negar el registro, no por las partes considerativas de la Resolución 2368 del 8 de agosto de 2008, sino por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a ALBERTO PRIETO URIBE, en su calidad de Representante Legal, de MARKET MEDIOS COMUNICACIONES S.A., o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 49 No. 91-63 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, sólo en lo que tiene que ver con los argumentos por los que se niega el registro de que trata la parte motiva de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 18 NOV 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Néstor Camargo Valencia  
Aprobó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA

